

**PLENO JURISDICCIONAL PENAL 1997**

**ACUERDO PLENARIO N° 1/97**  
**REGLAS DE CONDUCTA EN LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

**PRIMERO:** El pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesto como regla de conducta en un régimen de suspensión de la ejecución de la pena.

**SEGUNDO:** En el caso de procesados insolventes el Juez debe omitir la inclusión de la reparación civil como regla de conducta.

**TERCERO:** El incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta, si ha sido incluido entre las reglas de conducta impuestas al condenado, puede provocar la revocatoria de la suspensión, salvo que el condenado sea insolvente o no esté en capacidad económica de hacer frente a su obligación.

**CUARTO:** Es conveniente fijar un plazo prudencial para el cumplimiento del pago de la reparación civil impuesto como regla de conducta en el régimen de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

**ACUERDO PLENARIO 2/97**  
**IMPUGNACION DEL AUTO DE NO HA LUGAR A LA APERTURA DE**  
**INSTRUCCIÓN POR PARTE DEL AGRAVIADO**

**UNICO:** Declarar que el agraviado carece de legitimidad procesal para interponer recurso de apelación contra la resolución que declara No Ha Lugar a la apertura de instrucción.

**ACUERDO PLENARIO N°. 3/97**  
**SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES**

**PRIMERO:** Que el mandato de detención es procedente sólo cuando se presentan en el caso sometido a consideración del Juez Penal los tres requisitos exigidos por el art. 135° del Código Procesal Penal. La ausencia de uno de ellos impide dictar dicha medida cautelar.

**SEGUNDO:** Que el mandato de detención puede sustituirse por el de comparecencia si durante el curso del procedimiento se enervan alguno de los requisitos previstos en el arto 135° del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** Que la libertad provisional sólo es procedente si se cumplen íntegramente los requisitos

previstos en el art. 182° del Código Procesal Penal. El pedido de libertad provisional puede formularse, en cualquier estado del procedimiento.

**CUARTO:** Que el auto de prolongación de detención está condicionado al cumplimiento de dos requisitos: a) especial dificultad o especial prolongación de la investigación; y, b) ausencia de peligro de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Si falta uno de ellos no debe dictarse dicha resolución.

**QUINTO:** Que en caso que el Superior en grado anule una sentencia absolutoria en virtud de la cual se excarceló al imputado detenido, el Juez Penal o Sala Penal Superior podrá dictar mandato de detención siempre que no haya transcurrido el plazo de detención fijado en el art. 137° del Código Procesal Penal y se den los requisitos estipulados en el art. 135° del Código Procesal Penal.

**SEXTO:** Que si un imputado invoca ser menor de dieciocho años de edad, se debe cortar la secuela del procedimiento penal y ponerlo a disposición del Juez de Familia si es que luego de las averiguaciones correspondientes existe duda al respecto. Mientras no se determine que un imputado es mayor de dieciocho años no puede internarse en un Establecimiento Penal de adultos.

#### **ACUERDO PLENARIO N° 4/97**

#### **FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS**

**UNICO:** La prohibición contenida en el artículo 40° de la Constitución Política del Estado tiene alcances directos exclusivamente en el ámbito del Derecho administrativo y provisional.

#### **ACUERDO PLENARIO N° 5/97**

#### **PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL PARA DELITOS CONMINADOS CON PENAS CONJUNTAS Y ALTERNATIVAS**

**PRIMERO:** Que el término de prescripción de la acción para los delitos conminados con penas conjuntas debe fijarse atendiendo al plazo que corresponda al elemento más grave integrado a la sanción, que en su caso será la pena privativa de la libertad, incluso aunque ésta sea no mayor a dos años.

**SEGUNDO:** Que en el caso de delitos conminados con penas alternativas la acción penal sólo debe considerarse prescrita cuando se haya cumplido el plazo más largo que resulte de las penas susceptibles de imposición.

#### **ACUERDO PLENARIO N° 6/97**

#### **EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCION BASADO EN LA AUSENCIA DE ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO**

**PRIMERO:** La ausencia de dolo o de otros elementos subjetivos distintos del dolo es una causa para declarar fundada una excepción de naturaleza de acción.

**SEGUNDO:** Cuando el hecho en sí constituye delito, su errónea calificación no debe dar lugar a la procedencia de una excepción de naturaleza de acción.

**TERCERO:** No debe formarse cuaderno incidental cuando en un proceso penal sumario se deduce la excepción después de recibida la acusación del Fiscal Provincial, se debe resolver con la sentencia.

**CUARTO:** Cuando la excepción de naturaleza de acción se deduce en la etapa intermedia del proceso penal ordinario, después de recibida la Acusación del Fiscal Superior, no cabe formar cuaderno aparte. En este caso la excepción debe resolverse en el principal, previo dictamen Fiscal.

#### **ACUERDO PLENARIO N° 7/97**

#### **CONCURSO REAL RETROSPECTIVO**

**PRIMERO.** Para efectuar la comparación entre la pena impuesta en la sentencia y el delito recién descubierto cometido antes de ella debe estarse a la pena conminada legalmente, sin perjuicio de tener presente los supuestos de eximentes incompletos y atenuaciones especiales.

**SEGUNDO.** El sobreseimiento por concurso real retrospectivo no impide a la parte civil interponer una demanda en sede civil. En estos casos no se computa el tiempo de duración del proceso penal por cuanto ha operado una causal de suspensión de la prescripción de la acción civil.

**TERCERO.** En caso que el delito recién descubierto mereciera una pena igual a la impuesta en la sentencia condenatoria no puede sobreseerse el proceso. En este supuesto la causa debe proseguir y, en su oportunidad se aplicará, de ser el caso, lo dispuesto en la Ley 10 124.

**CUARTO.** La Ley 26832, que modificó el artículo 51° del Código Penal no es inconstitucional, ya que no afecta el principio del debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho a la presunción de inocencia ni el derecho a la igualdad ante la ley.

**ACUERDO PLENARIO N° 8/97**  
**PODERES DEL ÓRGANO SUPERIOR EN LA APELACIÓN**

**PRIMERO:** En aplicación del artículo 301° del Código de Procedimientos Penales, no se puede condenar al absuelto en vía de apelación: sólo puede declararse la nulidad de la sentencia o de la instrucción y ordenarse nuevo juicio oral.

**SEGUNDO.** La Sala está facultada para elevar la pena impuesta si el recurso ha sido interpuesto por el Fiscal, pero sólo en los términos del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, que limitan esta posibilidad a casos de incongruencia entre el juicio histórico y jurídico contenido en la sentencia el quantum o modalidad de la pena impuesta.

**TERCERO:** La Sala puede absolver al condenado incluso si él no ha impugnado la sentencia condenatoria. Además, la Sala puede absolver a todos los condenados incluso si sólo uno de ellos impugnó la sentencia..

**CUARTO.** La que considera que la Sala puede declarar la nulidad de la sentencia, incluso por completo y aunque el Fiscal sólo haya impugnado la condena impuesta contra uno de los absueltos.

**QUINTO.** En todo caso, el Superior jerárquico sólo puede elevar la pena impuesta en caso de errores de congruencia producidos en la propia resolución venida en apelación

**ACUERDO PLENARIO N° 9/97**  
**PODERES JURISDICCIONALES EN LA TRAMITACION DE SOLICITUDES DE**  
**BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

**PRIMERO.** El Juez para conceder o denegar los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional puede sustentar su decisión en todos los elementos técnico-penitenciarios, en los aportados por el peticionante y los referidos a las condiciones personales del interno, los que deben ser objeto de una apreciación lógico-crítica e integral, en base a los principios rectores que orientan el sistema y tratamiento penitenciario.

**SEGUNDO.** La solicitud de beneficio penitenciario sólo debe notificarse al agraviado en los supuestos del art. 46° del Código de Ejecución Penal, ya que esta norma exige en determinados delitos que se cancele el íntegro de la reparación civil.

**TERCERO.** La actividad probatoria en la tramitación de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional es admisible, bajo los principios de pertinencia, relevancia y necesidad, y deberán actuarse antes de ser remitido el expediente al Fiscal Provincial, siendo el plazo de carácter perentorio y sumarísimo.

**CUARTO.** No es aplicable la prohibición de beneficios penitenciarios contenidos en el ar1 2° de la Ley N° 26630 a los agravantes genéricos del delito de Robo agravado previstos en la primera parte del arto 189° del C.P., cuya penalidad es no menor de 10 años ni mayor di 20 años.